

**ACTA SESIÓN 37/09/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

**FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 001149619.  
FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1656/2019-2 PLATAFORMA.  
ACTA DE SESIÓN.**

**1. - De la instalación.**

Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, como sujeto obligado.

Siendo las 09:00 horas del día 20 veinte del mes de Septiembre del año dos mil diecinueve, reunidos en el Auditorio del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, ubicada en la Planta alta de las instalaciones del mismo, Calle Avenida de los Pintores Número 745, Colonia Burócratas del Estado, C.P. 78180, San Luis Potosí, San Luis Potosí, con la participación de los integrantes del Comité de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado:

- Héctor Ulises Silva Ortega, Presidente.
- María Claudia Rodríguez Flores, Secretaria Técnica.
- Juan Carlos Ontiveros Vega, Vocal.

También está presente la Invitada Permanente María Asunción Reyes Ulloa, Coordinadora de Archivos del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado.

En atención a la Orden del día, de los asuntos se desarrollaron de la siguiente manera:

**LISTA DE ASISTENCIA, EXISTENCIA DE QUÓRUM Y VALIDEZ DE LA SESIÓN.**

De conformidad con la lista de asistencia, se consta la presencia de los Integrantes del Comité de Transparencia del SUTSGE, por consiguiente; se declara que existe quórum necesario para declarar formalmente instalado el Comité de Transparencia, por lo que los acuerdos que se tomen en la sesión extraordinaria serán válidos.

**LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

Una vez que se tiene el quórum necesario, encontrándose reunido el Comité de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, girándose el memorándum a las áreas de Coordinación de Archivo y Secretario de Actas y Acuerdos del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, recibiendo las respuestas de las mismas, en tiempo y forma concerniente a la información del requerimiento de **RECURSO DE REVISIÓN RR-1656/2019-2 PLATAFORMA**, que se realiza mediante oficios números **JMVV-34/2019** y **JMVV-35/2019**, dirigido al TITULAR DEL

**ACTA SESIÓN 37/09/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

**FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 001149619.**

**FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1656/2019-2 PLATAFORMA.**

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, signado por la **Comisionado de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública**, en el que señala lo que nos interesa:

*"Por medio del presente hágase del conocimiento que el 09 nueve de septiembre de 2019, dos mil diecinueve, se dictó un proveído en el recurso de revisión RR-1656/2019-2, mismo que a la letra dice:*

*San Luis Potosí, S.L.P. A 09 nueve de septiembre del 2019, dos mil diecinueve.*

*Téngase por recibido recurso de revisión registrado con número de folio **PF00018819**, proporcionado por la Plataforma Nacional de Transparencia, derivado de la solicitud de información con número de folio **01149619**, proporcionado por dicha Plataforma, recibido ante la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado el 23 veintitrés de agosto de 2019, dos mil diecinueve, con 01 un anexo que acompaña, mediante el cual interpone **Recurso de Revisión** contra el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado**, en el que se advierte que reclama la **falta de respuesta** a la solicitud de información presentada el 06 de agosto del año en curso, de la referida anualidad, **del que reclama la hipótesis establecidas en la fracción VI del artículo 167 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, relativa a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley**, quedando registrado en el Libro de Gobierno que para tal efecto lleva este Órgano Colegiado bajo el numero **RR-1656/2019-2 PLATAFORMA**; medio de impugnación que fue recepcionado ante este Órgano Colegiado en tiempo y forma de conformidad en lo establecido por el artículo 166 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ya que fue presentado en tiempo posterior al plazo de 10 diez días hábiles de que dispone el sujeto obligado para otorgar la respuesta a la solicitud de información planteada y dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para su notificación, además de que cumple con los requisitos que señala el artículo 168 de la Ley de la materia; por lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 34 fracción II y 174 fracción I de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **admítase** y tramítase el presente asunto como **Recurso de Revisión** y se tiene como sujeto obligado al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE SU TITULAR, A TRAVÉS DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.***

*Asimismo, con fundamento en el artículo 168 penúltimo párrafo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se tiene al promovente por adjuntando las pruebas documentales anexas en su escrito de revisión consistentes en copias simples y demás elementos que se considere procedentes someter al juicio de esta Comisión. De igual modo, se tiene al promovente por señalando dirección de correo electrónico en su recurso de revisión a efecto de recibir*

**ACTA SESIÓN 37/09/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

**FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 001149619.**

**FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1656/2019-2 PLATAFORMA.**

notificaciones, por tanto las mismas se harán a través de dicho correo y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los casos en que la propia Plataforma lo permita, así como en la página de internet [www.ceaip.org.mx](http://www.ceaip.org.mx) es decir; en forma indistinta por cualquier medio, y al sujeto obligado las notificaciones de los autos y determinaciones que se dicten en este procedimiento se harán por oficio. Anótese y registrase el presente recurso en el Libro de Gobierno que para tal efecto lleva esta Comisión bajo el número **RR-1590/2019-2 PLATAFORMA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado según su artículo 4º, **póngase a disposición de las partes el presente expediente para que en un plazo máximo de 07 siete días manifiesten lo que a su derecho convenga, en la inteligencia que dentro del plazo concedido las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos, excepto la confesional por parte del sujeto obligado y aquellos que sean contrarias a derecho.**

Asimismo, el sujeto obligado deberá informar a esta Comisión si la información solicitada se contienen en documentos que se encuentren en sus archivos, de igual forma, también deberá informar si está obligado a documentar dicha información de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que el solicitante manifestó, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, y si la información peticionada se encuentra en una base de datos, tal como lo dispone el artículo 151 de la vigente Ley de Transparencia.

De la misma manera, se requiere al sujeto obligado para que manifieste si la información solicitada se encuentra en las excepciones del derecho de acceso a la información y, por tanto, si existe impedimento legal para el acceso o la entrega de la información solicitada, debiendo fundarlo en las hipótesis establecidas en los artículos 119 y 138 de la Ley de la materia, esto es, en caso de tratarse de información reservada y/o confidencial.

Así entonces, para asegurar el cumplimiento a las determinaciones de esta Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 fracción VI de la Ley Estatal de Transparencia, se apercibe al sujeto obligado que para el caso de ser omiso en manifestar lo que a su derecho convenga respecto del presente recurso de revisión este Órgano Garante resolverá únicamente con base en las documentales que obran en autos.

**Al efecto córrase traslado con la copia simple del escrito de revisión y anexos exhibidos al sujeto obligado, con la aclaración de que en la especie basta con un solo juego de copias de traslado del recurso de revisión que se entregue al Titular de la Dependencia que se encuentra señalada como sujeto obligado, pudiendo hacerse dicha entrega en la Unidad de Transparencia de conformidad con el artículo 54 fracción IV en correlación con el numeral 58 de la Ley Estatal de la Materia, en la inteligencia de que dicha Unidad deberá realizar las gestiones que estime pertinentes para hacerle llegar por su cuenta, copia del recurso de revisión a cada una de las Unidades Administrativas que pudieran poseer la información solicitada; asimismo requiérase al Secretario General y al Titular de la Unidad de Transparencia, para que al**

**ACTA SESIÓN 37/09/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

**FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 001149619.**

**FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1656/2019-2 PLATAFORMA.**

*momento de comparecer en el presente expediente, REMITAN COPIA CERTIFICADA POR FUNCIONARIO PÚBLICO AUTORIZADO PARA TAL EFECTO, DE SU NOMBRAMIENTO QUE LOS ACREDITE COMO TAL, -esto para el caso de que no lo hayan remitido con anterioridad a esta Comisión, lo anterior, para que este Órgano Colegiado se encuentre en la posibilidad de reconocerle su personalidad en el presente asunto y de actualizar el libro y apéndice de nombramientos que se lleva en esta Comisión, con el apercibimiento de que en caso de que del nombramiento vigente de quien comparezca, no se le reconocerá su personalidad en el presente asunto y como consecuencia se tendrá por omiso en manifestar lo que a su derecho convenga. Por último, se le requiere para que señale persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido de que, en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal se harán en la lista de acuerdos que se publica en los estrados de este Órgano Colegiado.*

*Hágase saber que una vez que en el presente recurso de revisión sea decretado el cierre de instrucción, no se atenderá la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre, lo anterior con fundamento en lo establecido por el numeral 174 fracción VI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. **Notifíquese por lista y personalmente a las partes.***

..."

## **DESARROLLO DE LA SESIÓN**

De conformidad a lo establecido por los numerales 6 párrafo segundo, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 fracción III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 1º, 4º, 6º, y 7º, y 19, fracciones II, IV y V del artículo 54, 52 fracción III y 160 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; es por lo que en estos momentos se:

## **ANTECEDENTES**

**1 SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** – El 08 de Agosto del 2019, la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, recibió una solicitud de acceso a la información identificada en la Plataforma de Infomex con el número de folio 001149619, en la que la persona solicitante requirió:

*"VERSIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA DE O LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO A QUE SE REFIERE EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".*

**ACTA SESIÓN 37/09/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

**FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 001149619.**

**FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1656/2019-2 PLATAFORMA.**

**2 TURNO DE LA SOLICITUD.** – El 22 de agosto del 2019, mediante oficio número UT-414/2019, la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, dio contestación al solicitante.

**3 REQUERIMIENTO DE RECURSO DE REVISIÓN.** – Que interpone el recurrente por la respuesta emitida por este ente gremial y requeridos mediante oficios números **JMVV-34/2019** y **JMVV-35/2019**, dirigido al TITULAR DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, emitido por el Doctor José Martín Vázquez Vázquez, Comisionado de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública que actúa con Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno.

**4. DEL REQUERIMIENTO DE RECURSO DE REVISIÓN.** – El 27 veintisiete del mes de agosto del 2019, del dos mil diecinueve, se admitió la queja del recurso de revisión **RR-1656/2019-2 PLATAFORMA**, notificado el 11 once del mes de septiembre del 2019; emitido por el Comisionado de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, para lo cual se señala lo siguiente:

Referente a que reclama *la hipótesis establecida en la fracción VI del artículo 167 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, relativa a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley*, en el apartado a que refiere la Ley en cita, establece lo siguiente:

...  
**ARTÍCULO 167.** El recurso de revisión procederá en contra de:

...  
**VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley  
...

En la acción que reclama el recurrente es la **FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY**; que establecen los numerales arriba señalados, además de que el mismo manifiesta entre otras cosas que: **"dada la respuesta en el término legal proceda a la afirmativa ficta en favor del suscrito, me permito añadir que los documentos a que hace referencia la solicitud existen y se encuentran regulados por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí"**.

**ACTA SESIÓN 37/09/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO  
ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

**FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 001149619.  
FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1656/2019-2 PLATAFORMA.**

De lo anterior es dable señalar que este, ente analizara la respuesta emitida por las Áreas y/o Cartera responsables de documentar la información y responsables de resguardar la información de acuerdo a sus facultades se haya generado a raíz de la acción que reclama el recurrente es por lo que al entrar al análisis de las mismas se desprenden los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**I. COMPETENCIA.**

El Comité de Transparencia es competente en términos de los artículos 44 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 52 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí; **Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información.**

**II. MATERIA.**

El objeto de la presente resolución será analizar la queja que interpone el recurrente respecto a **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro los plazos establecidos en la ley, y que debido a la respuesta en el término legal proceda a la afirmativa ficta en favor del suscrito de la información referente a las Condiciones Generales de Trabajo.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 44 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 52 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

**III. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.**

Respecto del proceso de declaración de falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro los plazos establecidos; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, señala:

**ARTÍCULO 154.** *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla*

**ACTA SESIÓN 37/09/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

**FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 001149619.**

**FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1656/2019-2 PLATAFORMA.**

**ARTICULO 164.** *Si transcurridos diez días de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.*

En ese sentido, se procede a verificar los extremos de ley a fin de estar en posibilidad de determinar si existió la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro los plazos establecidos en la ley, de la información:

**ANÁLISIS DEL CASO Y TOMA DE PREVISIONES NECESARIAS PARA VERIFICAR SI LA RESPUESTA FUE EMITIDA EN LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS EN LA LEY.**

El artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como un derecho humano el acceso a la información pública, asimismo, el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, refieren que, el derecho de acceso a la información pública comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, y que esta sea accesible a toda persona salvo la información excepcionalmente clasificada como reservada.

Bajo este orden de ideas, el recurrente conforme a su derecho requirió *las Condiciones General de Trabajo*.

Por lo anterior, y de conformidad con las atribuciones que las leyes en la materia le confieren a la Unidad de Transparencia y al Comité de Transparencia, se turnó la solicitud de mérito a las áreas y/o carteras competentes para los efectos correspondiente, pudieran tener la información.

En ese tenor, es dable concluir que la Unidad de Transparencia conforme a la normativa, turnó los memorándum a la áreas respectivas, por sus atribuciones, podría conocer de la información solicitada, y la existencia del documento.

**EXPEDICIÓN DE UNA RESOLUCIÓN POR LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

**ACTA SESIÓN 37/09/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

**FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 001149619.**

**FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1656/2019-2 PLATAFORMA.**

Habiendo analizado el caso, y determinado que se dio la respuesta en los tiempos establecidos por la Ley, este Comité de Transparencia procede a expedir la correspondiente resolución referente a la QUEJA que presenta el recurrente y que dio inicio al RECURSO DE REVISION RR-1656/2019-2 PLATAFORMA, para lo cual es menester indicar que las áreas de Coordinación de Archivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado y Secretario de Actas y Acuerdos del Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado señalan que:

**Coordinadora de Archivo:**

*"...En atención a **MEMORANDUM**, de fecha 11 de septiembre de los en curso, y en complemento a la misma información solicitada en fecha 08 de agosto del presente año; me permito informar a Usted, que después de volver a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de este gremio sindical, no se localizó la información solicitada por el ciudadano, consistente en:*

**"VERSIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA DE O LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO A QUE SE REFIERE EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".**

*Volviendo a reiterar mi respuesta anterior la documentación a que se refiere el párrafo anterior no existe, en virtud de que no se generó documento alguno solicitado toda vez que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente que se refleja en aquel, ello implica que el documento en cita, por lo anterior, se aclara que en el presente caso se agotó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, derivado de que no existe el documento (condiciones generales de trabajo), en donde se refleje la acción que el recurrente solicita, Haciendo mención que existe otra solicitud por parte del mismo recurrente con el nombre de **AUDITORIA SOCIAL SAN LUIS POTOSÍ**, con numero de folio **01199719** de fecha 19 del mes de agosto del año en curso, mediante el cual solicita:*

**"COPIA DIGITAL DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN XXI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA ESTATAL, DEBE INCLUIR TODO LO MENCIONADO EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES. GRACIAS".**

*Y en la misma fue informada en fecha 28 de agosto del año en curso, contestándose ambas solicitudes en tiempo.*

*Habiendo señalado la inexistencia de la información, en virtud de que no se ha generado documento alguno referente a esta acción, toda vez que nos regimos en las condiciones generales que señala la Ley de Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado; y en atención a los supuestos normativos que marca la Ley de la materia, comunico a Usted, Presidente del Comité de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio al Estado, para los efectos legales a que haya lugar...".*

**Secretario de Actas y Acuerdos del Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado:**

**ACTA SESIÓN 37/09/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

**FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 001149619.**

**FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1656/2019-2 PLATAFORMA.**

*"...En atención a MEMORANDUM, de fecha 11 de septiembre de los en curso, y en complemento a la misma información solicitada en fecha 08 de agosto del presente año, me permito informar a Usted, que después de volver a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de este gremio sindical, no se localizó la información solicitada por el ciudadano, consistente en:*

*"**VERSIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA DE O LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO A QUE SE REFIERE EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**".*

*Por lo anterior le reitero la respuesta emitida en fecha 08 de agosto del año en curso, referente a la documentación (condiciones generales de trabajo), a que se refiere el párrafo anterior no existe, en virtud de que no se generó documento (condiciones generales de trabajo), alguno solicitado por el recurrente; en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente que se refleja en aquel, ello implica que el documento en cita no se ha generado, por lo anterior, se aclara que en el presente caso se agotó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos a mi cargo, derivado de que no existe el documento (condiciones generales de trabajo) solicitado, en donde se refleje la acción que el recurrente solicita.*

*Aunado además que existe otra solicitud por parte del mismo recurrente con el nombre de **AUDITORIA SOCIAL SAN LUIS POTOSÍ**, con número de folio **01199719** de fecha 19 del mes de agosto del año en curso, mediante el cual solicita:*

*"**COPIA DIGITAL DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN XXI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA ESTATAL, DEBE INCLUIR TODO LO MENCIONADO EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES. GRACIAS**".*

*Y en la misma se señala que no existe en los archivos el documento que requiere el recurrente, en virtud de que no se ha generado el mismo, la cual fue informada en fecha 28 de agosto del año en curso, volviendo a señalar la inexistencia de la información, en virtud de que no se ha generado documento alguno referente a esta acción. en virtud de que nos regimos en las condiciones que señala la Ley de Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado. Y en atención a los supuestos normativos que marca la Ley, de lo anterior informo a Usted, Presidente del Comité de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio al Estado, para los efectos legales a que haya lugar....".*

Al respecto, la Coordinación de Archivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado y Secretario de Actas y Acuerdos del Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, declaran que la misma fue contestada en los tiempos establecidos y como inexistente la información solicitada.

De igual forma se procede a verificar la Plataforma de Infomex donde se aprecia el folio 01149619 en donde se documenta la respuesta de la información inexistente

**ACTA SESIÓN 37/09/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

**FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 001149619.**

**FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1656/2019-2 PLATAFORMA.**

elaborándose la respuesta final mediante oficio numero UT/414/2019, de fecha 22 de agosto del presente año; subiéndose la información a la plataforma en fecha 23 de agosto del 2019, a las 23:50 horas, del cual se realiza captura e impresión para corroborar lo anterior; al revisar la negativa por ser información inexistente, en la descripción de la respuesta terminal se aprecia en donde se le señala que el día 12 de agosto del año en curso es inhábil según nuestro calendario de actividades, y se aprecia donde se adjunta el archivo como respuesta terminal "RESPUESTA AUDITORIA SOCIAL FOLIO 01149619, de la cual también se realiza captura e impresión de la misma; a efecto de comprobar que se entregó la respuesta en los tiempos que establece la ley en materia en su articulado 154.

De lo anterior se desprende que se consultó a las áreas o Carteras competentes para conocer de lo solicitado, y de igual forma se verifica la Plataforma de Infomex, es por lo que este Comité de Transparencia procede a señalar que la solicitud fue recibido en fecha 08 de Agosto del presente año, y toda notificación empezará a correr al siguiente día en que se practiquen, y los plazos fijados se entenderán como hábiles, según lo establece el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala lo siguiente:

**"...ARTÍCULO 148.** *Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen. Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles...*"

De la anterior fundamentación es menester establecer que este, ente está dentro del plazo normativo que marca la Ley en materia para dar respuesta a la solicitud de información, en virtud que empieza a contar el día 09 de agosto del año en curso, el termino feneciendo el 23 de Agosto de la misma anualidad, en virtud de que se recorre un día que es el 12 de Agosto del 2019 por ser inhábil; mismo que se encuentra marcado en el calendario de actividades como suspensión de actividades, y respuesta que se da al solicitante el 23 de agosto del presente año a las 23:50 horas encontrándose dentro del término que marca la ley para poder dar respuesta este, este al solicitante. No como pretende la misma CEGAIP al señalar en su recurso de revisión y que notifica mediante oficios números **JMVV-34/2019** y **JMVV-35/2019**, signado por la Comisionado de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, en donde refiere que la solicitud es de fecha 06 de agosto de la presente anualidad, pero en el anexo tres de dicho requerimiento se aprecia la solicitud de fecha 08 de agosto del presente año. Por lo que la queja que presenta el recurrente, no se encuentra dentro de la normativa del artículo 167 de la Ley en cita para que proceda el Recurso de Revisión, en su fracción VI que es la falta

**FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 001149619.**

**FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1656/2019-2 PLATAFORMA.**

de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; solicitándole a la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública sea desechado el presente Recurso de Revisión por improcedente según lo establecido por el numeral 179 fracción IV Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala lo siguiente:

*"...ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*...IV. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 167 de la presente Ley..."*

Debido a que de las documentales señaladas se aprecia que no existe ningún supuesto, que se señala dentro del Recurso de Revisión para darle seguimiento al mismo, solicitándose la improcedencia de este por este motivo; de igual forma de la respuesta de las áreas y/o carteras del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, y del análisis de las mismas se procede a:

#### **IV. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.**

Respecto del proceso de declaración de la **inexistencia** de la misma, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente:

*"Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento*

*Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."*

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina:

*"Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

**ACTA SESIÓN 37/09/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

**FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 001149619.  
FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1656/2019-2 PLATAFORMA.**

*"Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."*

En cuanto, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, señala:

*"Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

*"Artículo 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma".*

En ese sentido, se procede a verificar los extremos de ley a fin de estar en posibilidad de declarar la inexistencia formal de la información:

**ANÁLISIS DEL CASO Y TOMA DE PREVISIONES NECESARIAS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN.**

El artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como un derecho humano el acceso a la información pública, asimismo, el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, refieren que, el derecho de acceso a la información pública comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, y que esta sea accesible a toda persona salvo la información excepcionalmente clasificada como reservada.

Bajo este orden de ideas, el recurrente conforme a su derecho requirió *las condiciones generales de trabajo.*

**ACTA SESIÓN 37/09/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO  
ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

**FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 001149619.**

**FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1656/2019-2 PLATAFORMA.**

Por lo anterior, y de conformidad con las atribuciones que las leyes en la materia le confieren a la Unidad de Transparencia y al Comité de Transparencia, se turnó la solicitud de mérito a las áreas y/o carteras competentes para los efectos correspondiente, pudieran tener la información.

En este orden de ideas, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** realizado para la localización de la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 129 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 130, párrafo cuarto, 133 y 134, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 151 y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; en los siguientes términos:

LGTAIP

*"Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."*

[...]

*Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

LFTAIP

*"Artículo 130.*

[...]

*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

[...]

*Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

**ACTA SESIÓN 37/09/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

**FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 001149619.**

**FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1656/2019-2 PLATAFORMA.**

*Artículo 134. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.*

LTAIP

*“Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”*

[...]

*Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe garantizar que se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. El Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, en su calidad de sujeto obligado debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos los formatos existentes en función de las características de la información o del lugar en que se encuentren.
3. La Unidad de Transparencia, será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, por lo que deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

En ese tenor, es dable concluir que la Unidad de Transparencia conforme a la normativa, se constató que las unidades competentes no cuentan con lo solicitado dado a que la información no se encuentra en los archivos del ente gremial, -es decir, se trata de una cuestión de hecho- no obstante que cuente con las facultades de

**ACTA SESIÓN 37/09/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

**FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 001149619.**

**FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1656/2019-2 PLATAFORMA.**

poseer la información toda vez que el acto señalado no ha sido ejecutado por este sujeto obligado.

El artículo 160 I y II de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública, señalan:

*"Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:*

- III. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- IV. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- 2. Que la información Solicitada no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, después de realizar una búsqueda exhaustiva.
- 3. El Comité de Transparencia del Sujeto Obligado analizara el caso y tomara las medias para localizar la información.
- 4. En su caso se expedirá resolución de inexistencia de la información.

### **EXPEDICIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DE INEXISTENCIA**

Habiendo analizado el caso, y determinado que la búsqueda fue realizada de manera exhaustiva, este Comité de Transparencia procede a expedir la correspondiente resolución de INEXISTENCIA, para lo cual es menester indicar que las áreas de Coordinación de Archivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado y Secretario de Actas y Acuerdos del Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, declaran como inexistente la información solicitada en virtud de que refiere que no ha sido generada la acción a que refiere el recurrente en virtud de que nos regimos en las condiciones que señala la Ley de Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado.

De lo anterior se desprende que se consultó a las áreas o Carteras competentes para conocer de lo solicitado, lo cual tuvo como resultado que, cumplieron con el procedimiento normativo en materia de acceso a la información, por lo que a la búsqueda exhaustiva, se pronuncian respecto de que no existe por lo que, en adición a lo expresado con antelación, este Comité de Transparencia procede a señalar la INEXISTENCIA referente a tener la información solicitada por el recurrente, en virtud de que si bien es cierto este sujeto obligado es responsable de proporcionar la información que sea requerida

**ACTA SESIÓN 37/09/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

**FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 001149619.**

**FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1656/2019-2 PLATAFORMA.**

siempre y cuando este dentro de sus facultades y competencias, pero también lo es que no es posible proporcionar la misma en virtud de que no se ha generado la acción señalada por el recurrente en virtud de que nos regimos de las condiciones generales que señala la Ley de Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, por lo que se procede a confirmar la INEXISTENCIA del documento (condiciones generales de trabajo) referido, con motivo de la solicitud de acceso a la información pública citado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

De las disposiciones anteriores se advierte que, para declarar materialmente la incompetencia e inexistencia de la información solicitada, el ente, debe cumplir al menos con lo siguiente:

- I. El área y/o cartera responsable deberá enviar un informe en el que se exponga la inexistencia al Comité de Transparencia.
- II. Que la información Solicitada no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, después de realizar una búsqueda exhaustiva.
- III. El Comité de Transparencia del Sujeto Obligado analizara el caso y tomara las medidas para localizar la información.
- IV. En su caso se expedirá resolución de inexistencia de la información.

De las constancias que integran el expediente de la solicitud de información de mérito, se advierte que las áreas y/o carteras requeridas cumplen al remitir a este Comité de Transparencia un informe en el que expone, bajo su más estricta responsabilidad, las razones por las cuales les llevó a declarar la inexistencia de la información en la solicitud de mérito, y por lo tanto, este Comité de Transparencia ha analizado el caso y tomado las medidas pertinentes para localizar en esta dependencia la mencionada información, sin lograrlo; en consecuencia, agotó el procedimiento contenido en los artículos 129 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 130, párrafo cuarto, 133 y 134, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 151 y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; es por lo que este Comité de Transparencia.

**ACUERDA:**

**ACTA SESIÓN 37/09/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

**FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 001149619.  
FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1656/2019-2 PLATAFORMA.**

Del requerimiento referente al Recurso de Revisión RR-1656/2019-2 PLATAFORMA, que se realiza mediante oficios números JMVV-34/2019 y JMVV-35/2019, dirigido al TITULAR DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, signado por el **Comisionado de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública**; por lo que una vez que se analiza lo arriba señalado se determina señalar lo siguiente:

**RESOLUCIÓN AL REQUERIMIENTO QUE SE DETERMINA EL RECURSO DE REVISIÓN.**

Por en estos momentos el Comité de Transparencia del SUTSGE, es competente para **confirmar, modificar o revocar** la información que proporcionan las carteras correspondientes, por lo que al entrar al estudio y análisis **confirma** la **INEXISTENCIA** de la información correspondiente a: *"...VERSIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA DE O LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO A QUE SE REFIERE EL TITULO TERCERO DE LA LEY DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ..."*, requerido en la solicitud de acceso a la información identificada con el folio **001149619** y **Recurso de Revisión RR-1656/2019-2 PLATAFORMA**, con fundamento en los artículos 138, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 141, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 160 fracciones I y II de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**NOTIFÍQUESE** al Comisionado de la Comisión de Garantía y Acceso a la Información Pública, la presente resolución y así dar cumplimiento al requerimiento realizado por ese órgano regulador, y que de todo lo anteriormente fundado, motivado y señalado, es de recalcarle que no existe **LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY**; de igual manera se desprende de la respuesta de las áreas la **inexistencia de la información en virtud de que no ha sido generada la acción que solicita el recurrente debido a que nos regimos a las condiciones generales que señala la Ley de Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado.**

De igual manera se le solicita al Comisionado sea desechado el presente Recurso de Revisión por improcedente, en virtud de que no se actualiza ninguno de los supuestos que determina la Ley en materia.

**ACTA SESIÓN 37/09/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO  
ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

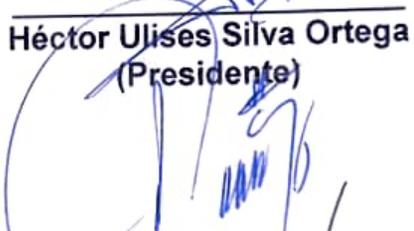
**FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 001149619.  
FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1656/2019-2 PLATAFORMA.**

**CIERRE DEL ACTA DE LA REUNIÓN.**

Una vez desahogado el punto que compone el orden del día de la sesión extraordinaria número CT-37/09/2019 y enterados los participantes de su contenido, responsabilidades, alcances administrativo-legales y acuerdos aprobados, se da por concluida la presente sesión y se firma la presente por los integrantes que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, a las 15:00 horas del día de su inicio.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

  
\_\_\_\_\_  
**Héctor Ulises Silva Ortega**  
(Presidente)

  
\_\_\_\_\_  
**María Claudia Rodríguez Flores**  
Secretaria Técnica.

  
\_\_\_\_\_  
**Juan Carlos Ontiveros Vega**  
Vocal.

  
\_\_\_\_\_  
**María Asunción Reyes Ulloa,**  
Coordinadora de Archivos  
Invitada Permanente